León, Guanajuato, a 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0913/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** y ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **A0190022**, y como autoridad demandada el Agente de Tránsito Municipal de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. ---------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: ----------------

1. Se decrete la nulidad total de los actos impugnados. --------------------------
2. Una vez declarada la nulidad total del acto impugnado, se condene a la autoridad a que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Finalmente, se tuvo a la parte actora por manifestando su oposición a la publicación de datos personales, que pueda contener la sentencia que en su caso se dicte en la presente causa. ---------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda consistente en el acta de infracción impugnada, así como la ofrecida y exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. --------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el agente de tránsito **XXXXXXXXXXXX**, en fecha 10 diez de septiembre del año pasado, levantó al ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el acta de infracción con número A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), asentando como motivos de la misma: *“por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”*, estableció como artículo infringido, el 7 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de igual manera en el acta se menciona que los hechos ocurrieron en *“Boulevard Juan Alonso de Torres Boulevard Antonio Madrazo, con circulación de Poniente Oriente, colonia: La Alameda como referencia: frente a negociación denominada auto art”*; asimismo, en el espacio de ubicación exacta de señalamiento vial oficial escribió *“sobre boulevard Juan Alonso de Torres frente a la Michelin sobre el camellón central indicando el límite de velocidad máxima a 60 kilómetros por hora”*; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente redactó: *“vehículo detectado por operativo radar que se ubicó en el boulevard Juan Alonso de Torres frente a auto articulo detectando a conductor de vehículo conduciendo a 80 kilómetros por hora en una zona de 60 kilómetros por hora*”; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia de conducir, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”.-----------------

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y como pretensión el actor solicita se condene a la autoridad a que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal; cantidad que pago para que le fuera devuelta la licencia de manejo retenida como garantía. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, a lo que, la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce en esencia que el acto impugnado marcado con el punto **a.** en el capítulo II de su escrito de demanda (acto o resolución que se impugna), vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; además niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que se le imputan y que constan en el acta de infracción; en el punto a, del mismo concepto de impugnación alega en lo esencial que con relación al motivo de la infracción en el acta impugnada se establece lo siguiente: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”*; en párrafos posteriores señala: *“…fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla: “vehículo detectado por operativo radar que se ubicó en el boulevard Juan Alonso de Torres frente a auto articulo detectando a conductor de vehículo conduciendo a 80 kilómetros por hora en una zona de 60 kilómetros por hora”*; y manifiesta que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad; que la demanda no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto impugnado, que el acto de autoridad emitido por el agente de tránsito, ahora demandado, esta indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad no es precisa ni exhaustiva en la citación de la norma jurídica aplicable al caso concreto y que le otorgue atribuciones para realizar ese tipo de actuaciones. -----------------------

Continúa manifestando, que la demandada no establece en ninguna parte del acta de infracción impugnada, el fundamento jurídico preciso y exacto, que le faculte detectar la velocidad de un vehículo automotor *“por operativo radar”,* ni mucho menos establece detalladamente los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y que se haya generado una fotografía por dicho dispositivo, la cual contuviere de forma visible el número de placa del vehículo y la velocidad a que circulaba. Además de señalar que para que el acto de autoridad impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos: a. Preceptos legales aplicables; b. Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c. Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso concreto. ---------------------------

 Por su parte el agente de tránsito, en la contestación de la demanda, aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que en el acta de infracción combatida, si contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de Tiempo… Modo… Lugar…; mencionando además que *“de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7 último fracción IV Bis letra d) último párrafo del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el suscrito se encuentra facultado para auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin”* . ----------------------------------

En tal contexto, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de tránsito omitió fundamentar y motivar debidamente respecto a los elementos que debe contener dicha boleta de infracción, conforme a las siguientes consideraciones: --------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala como fundamento de la conducta, motivo de la infracción, el artículo 7-VI Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que consiste en **Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;** también es cierto que, del propio acto, se desprende que la infracción se derivó de un “operativo radar”, situación ésta que el agente de tránsito, al momento de llevar a cabo el acto administrativo que nos ocupa, omitió precisar como fundamento en el acta de infracción la letra d) último párrafo de la fracción VI BIS del propio artículo 7 del Reglamento de Tránsito referido, ya que lo faculta para utilizar tal dispositivo, al disponer: *“A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin”,* situación ésta que incluso hizo valer la autoridad demandada en su contestación, para acreditar que se encuentra facultado para llevar a cabo este tipo de operativos, auxiliado por el radar, y por lo tanto, al no haberlo citado en la boleta de infracción resulta suficiente para determinar que dicha boleta de infracción no se encuentra debidamente fundamentada.--------------------------

Aunado a lo anterior, el acto impugnado tiene una indebida motivación, ya que del texto de la boleta se menciona *“vehículo detectado por operativo radar”*, sin que se aprecie motivación suficientemente sobre el uso de dicho dispositivo, al no contener la boleta de infracción la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, para con ello cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez, tal y como lo precisa dicho numeral: ---------------------------------------------------------------

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas … las cuales para su validez contendrán: ----------------------*

*I.- Fundamento … ; ----------------------------------------------------------------------*

*II.- Motivación ...; -------------------------------------------------------------------------*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…;” ----------------------------------------------------------------------------------------*

De lo anterior se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad (como es el aparato conocido como radar) debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo, la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento es que esta autoridad resolutora determine que carece de validez la boleta impugnada. -----------------------------------------------

Por otro lado, también se debe mencionar que el agente enjuiciado, no anotó los datos de identificación del objeto al que denominó “radar”, como lo dispone el artículo 42 Bis en su fracción V, luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad, y los datos de identificación del aparato denominado “radar”, siendo esto suficiente para considerar que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción con número A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

 **OCTAVO**. - En virtud de haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción combatida, es procedente lo pretendido por la parte actora, en el sentido a que le sea devuelta la cantidad que con motivo de la multa pagó, para que le fuera devuelta su licencia de conducir retenida en garantía, con motivo de la boleta de infracción A0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------

 Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución al impetrante de la cantidad de $730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), que pagó por concepto de multa, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

 Lo anterior es así ya que el demandante acreditó haber realizado el pago de la multa referida, dado que aportó a la causa el recibo oficial AA 6003246, de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, que obra en el expediente; documento que resulta idóneo para probar la existencia del pago efectuado, por concepto del folio A 0190022 (A cero uno nueve cero cero dos dos), además de contener el sello de la Tesorería Municipal y el nombre del demandante. ----------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------------

***«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.*** *Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número **A0190022**, (A cero uno nueve cero cero dos dos), de fecha 10 diez de septiembre año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, derivada del acta de infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---